



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12671

23/05/2017

35136

**AUTOR/A:** GÓMEZ BALSERA, Marcial (GCS)

#### **RESPUESTA:**

En relación con la información solicitada por Su Señoría, se señala lo siguiente:

En aras a promover la lucha contra la corrupción, se ha aumentado la plantilla de la Fiscalía Anticorrupción con sede en Madrid, que actualmente está formada por 20 efectivos s.

A diferencia de las anteriores Legislaturas, desde 2012 se ha dotado, por primera vez, de Fiscales de refuerzo para la Fiscalía Anticorrupción: 4 refuerzos en 2013 y 2014, 8 refuerzos en 2015, 2016 y 9 refuerzos 2017.

Por otra parte, existen actualmente 31 Fiscales Delegados en provincias distribuidos de la siguiente manera:

- 2 en Alicante
- 1 en Santa Cruz de Tenerife
- 1 en Almería
- 2 en Badajoz
- 4 en Barcelona
- 1 en Cádiz
- 2 en Las Palmas de Gran Canaria
- 4 en Málaga
- 2 en Murcia
- 5 en Illes Balears
- 4 en Sevilla
- 3 en Valencia

Además, el Fiscal General del Estado puede nombrar otros Fiscales Delegados, oído el Consejo Fiscal y previo Informe de los Fiscales Jefe Provinciales de la Comunidad Autónoma de la que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), que dispone que “cuando el número de procedimientos así lo aconseje, el Fiscal General del Estado podrá designar en cualquier Fiscalía uno o varios Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales, que se integrarán en éstas. Dicha designación se hará, oído el Consejo Fiscal, previo informe de los Fiscales Jefes de la Fiscalía Especial y la Fiscalía territorial correspondiente, entre los Fiscales de la plantilla de ésta última que lo



soliciten, acreditando su especialización en la materia en los términos que reglamentariamente se establezcan. Cuando en la Fiscalía territorial exista una Sección especializada, constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, cuyo ámbito de actuación coincida total o parcialmente con la materia para la que es competente la Fiscalía Especial, el Fiscal Delegado se integrará en dicha Sección”.

El Ordenamiento Jurídico Español cuenta con instrumentos procesales de protección a testigos. De esta forma, la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, que prevé los mecanismos precisos para garantizar el anonimato de los testigos (denunciantes) durante las causas penales, y que de hecho pueden ser empleados en causas contra el crimen organizado o en relación a colectivos especialmente sensibles como trata de seres humanos.

En cuanto a la situación del denunciante partícipe del delito -arrepentido-, el Código Penal-CP prevé bonificaciones penales en forma de circunstancias atenuantes por razón de confesión (artículo 21.4 del CP) y contribución a la reparación del daño o a la disminución de sus efectos (artículo 21.5 del CP). Dichas bonificaciones pueden redundar en una rebaja de hasta 2 grados de la petición de pena (artículo 66.2º del CP), lo que puede ser pactado con el fiscal del caso en el momento de convertirse en denunciante de los coautores o cooperadores necesarios. Y también existen bonificaciones de los colaboradores en determinados delitos, siendo especialmente relevante la contenida en el artículo 570 quáter.4 del CP en relación en la organización y grupo criminal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Justicia, en sus recientes comparecencias parlamentarias ante el Congreso de los Diputados, ha anunciado que una de las medidas a poner en marcha a lo largo de esta Legislatura es la mejora del sistema de protección al denunciante de corrupción. En este sentido, el Ministerio de Justicia se encuentra completamente abierto a este debate con el fin de perfeccionar nuestro modelo, sin olvidar las cautelas que ha expresado el Tribunal Supremo con relación a sistemas que rinden culto a la delación y al círculo de derechos fundamentales que nos asiste como ciudadanos.

Por otra parte, el Gobierno está trabajando en una regulación marco de los grupos de presión o lobbies de aplicación en todo el territorio nacional, de acuerdo con la regulación existente en otros países de la Unión Europea, y conforme a los pasos que ya están dando algunas Comunidades Autónomas.

En relación con si ha realizado el Gobierno un seguimiento de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím), se informa que el seguimiento de los procedimientos penales le corresponde a los titulares de los Juzgados en los que se encuentre cada uno de los procedimientos, y, en su caso, al representante del Ministerio Fiscal que haya instado la complejidad o pedido prórroga de plazo. El poder ejecutivo no puede intervenir en los procedimientos penales abiertos.

Cabe señalar que el artículo 324 de la LECrím diseña una estructura flexible y acorde a la diferente entidad de la instrucción penal. El esquema, simplificado, concibe un plazo de instrucción ordinaria de seis meses desde la incoación del procedimiento judicial que agota la fase de investigación (e inicia la de posible acusación).





No obstante este plazo inicial, el Ministerio Fiscal puede solicitar y el Juez acordar, la declaración de complejidad de la causa, lo que implica que el plazo de instrucción, en lugar de los seis meses iniciales, es de dieciocho meses “que el instructor de la causa podrá prorrogar por igual plazo o por uno inferior a instancia del Ministerio Fiscal”.

Entre los motivos para declarar la complejidad de la causa están que “recaiga sobre grupos u organizaciones criminales”, “tenga por objeto numerosos hechos punibles”, “exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis”, “implique la realización de actuaciones en el extranjero” o “precise de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas”, circunstancias todas ellas prototípicas de los delitos de corrupción que puedan dar lugar a una instrucción prolongada.

Aun así, transcurridos los plazos iniciales y la eventual prórroga, todavía podría excepcionalmente y “si así lo solicita el Ministerio Fiscal o alguna de las partes personadas, por concurrir razones que lo justifiquen, el instructor, previa audiencia de las demás partes, podrá fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción”, resultando significativo que en este apartado no se fija un término o plazo concreto, que puede ser señalado por el juez en función de las circunstancias.

La norma contiene además varias prevenciones adicionales que relativizan el rigor de los plazos. En primer lugar (artículo 324.3), los plazos no se computan (se interrumpe su cómputo) en los períodos en los que la causa está declarada secreta, y también en aquellos en los que se ha acordado el archivo por razón del sobreseimiento de las actuaciones, que puede deberse bien a la falta de indicios, bien a la falta de identificación o localización del autor.

En segundo lugar (artículo 324.7), se prevé que las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales sean válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos, y finalmente y en tercer lugar, la impunidad queda excluida por el artículo 324.8, que dispone que “en ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641”, relativos a diferentes modalidades de sobreseimiento por razón de la atipicidad del hecho, circunstancias personales del autor, o falta de indicios del hecho o de la imputación personal.

Junto a este precepto, y no menos importante, el legislador introdujo con la reforma operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, la reforma del artículo 17 de la LECrim, relativo a las causas conexas, que permite fraccionar la causa para evitar que una instrucción de varios delitos relacionados “suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso”.

En consecuencia, en el momento actual, la jurisdicción penal en España dispone de varios instrumentos para evitar la impunidad de los delitos, por razón del plazo de instrucción, aun cuando se trate de causas complejas y prolongadas en el tiempo.

Madrid, 30 de junio de 2017

11 JUL. 2017 13:04:56 Entrada: 42398